

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO

RADICADO No. 2019-00996

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: BLANCA MARIA MORENO MUÑOZ Y OTRO

DEMANDADO: GUILLERMO OLARTE

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte actora –su apoderado- contra la decisión de instancia de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que dicho proveído debe ser revocado, por cuanto solicitó reconocimiento de personería porque venía actuando otra apoderada por lo que si operó alguna lentitud le es ajena, ya que debían haberle enviado los oficios para su diligenciamiento por haber aportado el correo electrónico; además que debe tenerse en cuenta que los demandantes son personas de la tercera edad y sus derechos como el acceso a la administración de justicia se encuentran reforzados.

Igualmente señala que es el despacho el encargado de remitir todos los oficios a las diferentes entidades y no se realizó, omitiendo sus funciones, así como su deber de imprimir impulso procesal de manera oficiosa.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que asiste razón al inconforme por lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2º, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

(Subraya el despacho).

Revisado el expediente se observa que para la decisión adoptada por el juez de primera instancia en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho que el proceso permaneció **“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”** durante el plazo de **un año**; no obstante, no se reparó que la carga que se encontraba pendiente para impulsar el proceso no era del resorte de la parte demandante sino del despacho.

Obsérvese, que tratándose este de un proceso especial para la titulación de la posesión el juez cuenta con los poderes también especiales que consagra el art. 9 de la Ley 1561 de 2012, concretamente los que enlista su numeral 5: **“Todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso”** (se subraya para resaltar).

Igualmente, el art. 12 de la citada Ley establece que es deber del juez constatar la información allí referida para proceder a la calificación de la demanda.

Si bien es cierto en cumplimiento del anterior normativo por auto del 13 de enero de 2020 se ordenó oficiar a las distintas entidades para proceder a la calificación de la demanda, también lo es que para el momento en que se adoptó la decisión de terminación que motiva el recurso que ahora se resuelve ya obraban las respuestas de esas entidades.

Téngase en cuenta que en auto del 25 de febrero de 2021 (fl. 157 Cd 1) se dispuso que en cuanto se contara con respuesta del INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) “se continuara con el trámite procesal subsiguiente”,

contestación que obra en los folios subsiguientes, anteriores al proveído que decretó la terminación por desistimiento tácito.

En ese sentido, correspondía al despacho resolver sobre la calificación de la demanda o de ser el caso, requerir a las entidades que estimara pertinente y no a la terminación, pues como ya se indicó, el impulso correspondía oficiosamente al despacho.

Sobre la aplicación cautelosa del art. 317 del C.G.P. ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC16508-2014 del 4 de diciembre de 2014, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“Así, que la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

Así las cosas, se impone revocar el auto recurrido, para que el a-quo proceda a examinar el expediente y, de ser el caso, califique el libelo y profiera la providencia que corresponda en relación con la demanda puesta a su consideración.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto objeto de apelación, fechado 21 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Disponer que por el juzgado de conocimiento se profiera la providencia que corresponda, acorde con las precisiones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9e0595124e3052727518704d18bb9253362adcb44213b3b38ff2d38d3e49d**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>